



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8928-2006-PA/TC
LIMA
JUAN MEJÍA ENCISO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentino Arango Arbi, abogado y representante de don Juan Mejía Enciso, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 23 del segundo cuaderno, su fecha 20 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Primer Juzgado Civil de Huamanga, Tatiana Pérez García Blásquez, solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º 27, su fecha 15 de diciembre de 2005, que rechazó liminarmente el pedido de desafectación de un vehículo solicitado ante la instancia judicial por el recurrente, en el trámite del expediente N.º 2005-00204-0-0501-JR-CI-01. Según refiere el recurrente, al negarse la desafectación del referido vehículo se atenta contra su derecho de propiedad así como contra el debido proceso, por lo que solicita que en esta instancia se ordene a la magistrada emplazada “declare fundada la desafectación” (sic).
2. Que mediante resolución de fecha 13 de enero de 2006, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente la demanda, por considerar que en el caso de autos no se había acreditado un agravio manifiesto al debido proceso o la tutela judicial efectiva, al tratarse de una resolución expedida dentro de un trámite regular de un proceso judicial y en el marco de las competencias legales del juez emplazado. Recurrída la apelada, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de 20 de julio de 2006, confirmó la apelada por similares argumentos, precisando que la demanda resultaba manifiestamente improcedente conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que conforme se advierte de autos en el presente caso al tratarse de un proceso de amparo contra resolución judicial, la pretensión del recurrente no puede estar orientada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que el juez constitucional se pronuncie sobre la materia sobre la cual se ha decidido en la propia resolución que se cuestiona, esto es, la desafectación de un vehículo. Tal como se desprende de la demanda, el recurrente pretende que en esta vía, sustituyendo al juez de mérito, se disponga “(...) sin más trámite (...) la desafectación inmediata” del vehículo cuya propiedad también invoca ante esta instancia.

4. Que como tantas veces lo ha precisado este Colegiado, tratándose del proceso de amparo contra resoluciones judiciales su procedencia es excepcional y está previsto sólo para los casos en que el recurrente muestre de manera irrefutable un agravio manifiesto al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, en los términos que recoge el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, no pudiéndose en ningún caso utilizarlo para sustituir o “corregir” las valoraciones o interpretaciones realizadas por el juez ordinario en el trámite regular de un proceso judicial. En el presente caso, tal como consta en la propia resolución que se cuestiona, el rechazo de su solicitud respecto de la desafectación del vehículo cuya propiedad alega se encuentra, a juicio de este Colegiado, debidamente motivado al expresarse en ella que el recurrente no ha adjuntado a su solicitud la tarjeta de propiedad del referido vehículo, máxime si dicho requerimiento ya había sido reiterado en anterior ocasión, tal como también se expresa en la misma resolución cuestionada. En consecuencia la demanda debe rechazarse al no estar referida a ningún derecho que merezca protección en esta vía, tal como lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)